



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Legajo de apelación en autos: Fernández, Gonzalo Emanuel y otros p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 3560/2022/26/CA7, del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los imputados Gonzalo Emanuel Fernández, Javier Enrique Morínigo, Antonio Clementina Martínez, Leandro Nahuel Escobar, José Javier Mela, Carlos Cesar Rodríguez, Santiago Maximiliano Kerber y Julio Argentino Celestino, contra el auto de fecha 21 de agosto del 2024, mediante el cual el juez *a quo* ordenó el procesamiento con prisión preventiva de los Sres. Fernández y Morínigo por hallarlos *prima facie* autores del delito previsto en el art. 7 de la ley 23.737, mandando a embargar sus bienes hasta cubrir la suma de \$3.000.000 (pesos tres millones), y el procesamiento con prisión preventiva de los restantes imputados, por hallarlos *prima facie* coautores del delito previsto en el art. 5 inc. c de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefacientes, con la agravante prevista en el art 11 de la misma normativa, mandando a embargar sus bienes hasta cubrir la suma de \$1.000.000 (pesos un millón).

Para así decidir, el juez se basó en el material probatorio incorporado a la causa, destacando entre otros elementos las intervenciones telefónicas —cuya validez fue expresamente sostenida por el magistrado—, tareas de vigilancia y diversos informes que permitieron reconstruir los vínculos entre los imputados y el modo de operar de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, con una estructura funcional y roles definidos.

En lo que atañe particularmente al imputado Celestino, el magistrado señaló su presunta vinculación con el grupo investigado, basada en su asociación con otros integrantes relevantes, un viaje conjunto a Brasil con quien sería uno de los líderes de la organización, y la presunta disposición de un inmueble utilizado para actividades relacionadas con el narcotráfico.

II. La defensa de Julio Argentino Celestino -único apelante que mantuvo su recurso- impugnó el auto de procesamiento dictado en su contra por carecer de debida motivación (art. 123 CPPN), resultar contradictorio y



arbitrario, y no delimitar adecuadamente ni los hechos atribuidos ni el rol del imputado en la supuesta organización delictiva.

Cuestionó además las pruebas obrantes en la causa -principalmente escuchas telefónicas e informes de inteligencia- y la falta de evidencia directa vinculante, a la vez que adujo que la interpretación del viaje a Brasil carece de sustento. Respecto de las escuchas telefónicas, afirmó que no existió ninguna intervención directa sobre los teléfonos de Celestino. Además, indicó que las transcripciones presentadas por la prevención fueron interpretaciones subjetivas de los audios y no reproducciones textuales, y que esas interpretaciones desvirtuaron el contenido original. Finalmente, dijo que dichas escuchas fueron incorporadas de forma irregular al expediente y que fueron utilizadas por el juez sin evaluación independiente ni crítica.

Concluyó que su defensa se vio menoscabada por la falta de precisión del objeto procesal y que ello lesiona el principio de congruencia y el debido proceso.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión a los recursos interpuestos por las defensas de los imputados. Para ello, manifestó que la resolución puesta en crisis cumple con los requisitos establecidos en los arts. 123, 306 y 308 del CPPN, dado que de ella surgen suficientemente detalladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho imputado, el cual relató.

IV. La audiencia prevista en el art. 454 CPPN, fue celebrada el 07 de abril del 2025, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema del Poder Judicial de la Nación. De ella participaron únicamente la defensa de Celestino y el Ministerio Público Fiscal porque, antes de su celebración, los demás recurrentes desistieron de sus planteos recursivos, presentando escritos que expresamente así lo establecían.

En cuanto a las alegaciones de las partes efectuadas en la mentada audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el único recurso a tratar ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

impugnable por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

VI. Previo al análisis de los agravios invocados en el recurso de apelación en trato, corresponde recordar que la investigación comenzó el 7 de junio de 2022, a raíz de diversas pesquisas sobre una organización criminal que operaba principalmente en la provincia de Misiones y sus alrededores. Durante el curso de la investigación, se detectaron indicios claros de actividades ilícitas, incluyendo narcotráfico, contrabando, lavado de dinero y otros delitos financieros. En virtud de los elementos recabados, se solicitó la adopción de medidas cautelares, tales como allanamientos en los domicilios de los imputados, con el fin de reunir pruebas y desarticular la estructura delictiva.

El 25 de julio de 2024, se efectuaron 23 allanamientos en distintas localidades de Misiones, Corrientes y Buenos Aires, incluyendo Posadas, Garupá, Oberá, Aristóbulo del Valle y Virasoro. Durante estos procedimientos, se incautaron diversos dispositivos electrónicos, como celulares, computadoras, discos duros, pendrives y tarjetas SIM, además de sumas significativas de dinero en efectivo en distintas monedas y vehículos de alto valor. Los elementos secuestrados permitieron corroborar vínculos directos con actividades ilícitas, como narcotráfico, fraude, contrabando y presuntos esquemas de lavado de activos.

Uno de los hechos más relevantes de la investigación fue la detención de Julio Argentino Celestino, quien habría intentado fugarse por el paso fronterizo de Santo Tomé, lo que evidenció su intento de eludir la acción de la justicia. Este hecho formó parte de un operativo coordinado para evitar la fuga de otros miembros de la organización, quienes habían operado con relativa impunidad. A lo largo de la pesquisa, se comprobó que la organización criminal tenía un carácter transnacional, dedicándose principalmente al tráfico de estupefacientes, en particular de cocaína, cuya introducción al país se realizaba desde Paraguay a través de las provincias de Misiones y Corrientes, para luego ser distribuida tanto en Argentina como en Uruguay y Brasil.

Los involucrados utilizaban vehículos acondicionados con “doble fondo”, que facilitaban el ocultamiento de la droga y eran transferidos entre distintos miembros de la organización, con el fin de evitar el rastreo de las actividades ilícitas. La estructura criminal, con una significativa capacidad económica, adquiría constantemente vehículos e incorporaba nuevos miembros



que desempeñaban funciones como conductores, lo que reflejaba la operatividad y alcance del grupo.

En las fechas 28 de julio de 2023, 29 de enero de 2024 y 2 de mayo de 2024, se realizaron procedimientos en los que se procedió al hallazgo de sustancia estupefaciente. En estos operativos, se incautaron cantidades significativas de clorhidrato de cocaína (72,655 kg., 52,735 kg., 55,205 kg.), que se encontraban ocultas en vehículos acondicionados con "doble fondo" para el transporte de la droga. Los procedimientos fueron realizados por Gendarmería Nacional durante controles vehiculares en las provincias de Misiones y Corrientes. Además de la droga, en algunos de estos operativos también se secuestraron sumas de dinero en efectivo y otros elementos vinculados a las actividades ilícitas. Los hallazgos permitieron confirmar la existencia de una estructura criminal dedicada al narcotráfico y al transporte de estupefacientes de manera coordinada y organizada.

Aclarados los hechos, corresponde dar tratamiento al recurso interpuesto por la defensa de Celestino, abordando el agravio que denuncia la falta de motivación del auto de procesamiento dictado en su contra, conforme a lo establecido en el artículo 123 del CPPN, dado que sobre ello versa todo el cuestionamiento de la recurrente.

Sobre este punto, cabe adelantar que este Tribunal considera procedente declarar la nulidad parcial del auto impugnado, por cuanto presenta vicios formales que justifican la aplicación de la referida sanción procesal pretendida por la defensa. Del análisis exhaustivo de la resolución cuestionada surge con claridad que el juez *a quo* incumplió, en relación con Celestino, con el deber de fundamentar debidamente la resolución de mérito, tal como lo exige el citado artículo 123.

En efecto, la exigencia de motivación no se satisface con una mera enumeración de los elementos de prueba; estos deben ser analizados en relación con la imputación formulada. En este caso, si bien el juez reseñó los elementos colectados respecto de Celestino, omitió valorarlos adecuadamente a la luz del tipo penal en juego para así determinar la solidez de su imputación por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado (arts. 5 inc. c y 11 inc. c, ley 23.737).

Particularmente, para fundar su procesamiento, el juez consideró que el nombrado habría facilitado un inmueble para el acopio de estupefacientes por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

parte de la organización y que habría ingresado a dicho inmueble junto a otros procesados. A su vez, valoró que habría salido del país acompañado de Escobar, uno de los presuntos líderes del grupo.

Respecto al inmueble, el juez sostuvo que *“los elementos de prueba hasta el momento colectados indicaron que dispondría de un inmueble en el cual los integrantes de la organización realizarían descargas o el acopio del material estupefaciente”* (cfr. fs. 17 del auto de procesamiento). Sin embargo, el domicilio de Celestino, ubicado en Pueyrredón 321 de Santo Tomé, Corrientes, no fue allanado en el marco de esta causa, lo cual resulta ilógico si efectivamente se considerara que allí se almacenaban estupefacientes. Incluso, aunque dicho domicilio fue allanado en otra causa (N° FCT 2601/2022), no se hallaron elementos vinculados con la ley 23.737. En efecto, en el marco de esa causa, Celestino no fue siquiera citado a indagatoria, mientras que los otros involucrados fueron sobreseídos tiempo después, al declararse la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737 (Resolución de fecha 20/08/2024 – Expte. 2601/2022).

En cuanto al egreso del país junto a Escobar, el hecho de que ambos cruzaran el paso fronterizo de Santo Tomé – Sao Borja no prueba por sí mismo una colaboración con la organización. Celestino reside en Santo Tomé, por lo que esa ruta es comúnmente utilizada por numerosos ciudadanos, no solo por personas vinculadas con actividades delictivas. No se advierten elementos probatorios concluyentes que conecten este hecho con su participación en la organización.

Asimismo, aunque el juez mencionó que Celestino fue visto junto a otros investigados (Fernández, Torales y Giménez), no especificó circunstancias de tiempo, modo y lugar de esos encuentros y ello por sí solo no constituye delito alguno. Además, según el informe socioambiental, el domicilio de Celestino cuenta con habitaciones en alquiler, lo que podría explicar el ingreso de terceras personas al lugar.

Finalmente, a pesar de que el magistrado señaló que Celestino posee seis vehículos, no se le atribuyen cargos por lavado de activos ni por evasión fiscal. La mera posesión de bienes de valor no constituye por sí sola una prueba de actividad ilícita, y no se ha demostrado que esos bienes provengan del narcotráfico o del lavado de dinero.



En resumen, si bien los elementos de prueba considerados por el juez pueden tener cierta relevancia, no reflejan con claridad los extremos de la imputación formulada contra Celestino, por lo que este Tribunal considera necesario profundizar la investigación para establecer de forma precisa su eventual participación como autor o partícipe en los hechos investigados.

En consecuencia, entendemos que se ha omitido una evaluación integral y profunda de los elementos de cargo y descargo, de modo que no se encuentra acreditada, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa, la participación de Celestino como miembro de una organización criminal. Por ello, el auto de procesamiento atacado no satisface, en relación con el imputado Celestino, la exigencia de motivación prevista en el art. 123 del CPPN, correspondiendo declarar su nulidad parcial y reenviar las actuaciones al juez *a quo* a fin de que reexamine los elementos probatorios existentes respecto del imputado y dicte una nueva resolución conforme a derecho.

No obstante, hasta tanto el juez se expida nuevamente, corresponde mantener la prisión preventiva dispuesta respecto del imputado, en virtud de que persisten los riesgos procesales. Estos riesgos se vinculan con la complejidad del delito investigado (narcotráfico transnacional), la cantidad de involucrados en la organización y la posibilidad de entorpecimiento de la investigación, ya sea mediante la fuga o la manipulación de pruebas y testigos. Además, no debe perderse de vista las circunstancias en las que fue detenido Celestino y el hecho de que vive en una zona fronteriza que, en vista de los demás elementos de la causa, podría favorecer su evasión al país vecino. En este contexto, la prisión preventiva se presenta como una medida razonable y proporcional al riesgo procesal que implicaría su libertad.

Por todo lo expuesto, a criterio de este Tribunal corresponde declarar la nulidad parcial del auto de procesamiento respecto del imputado Julio Argentino Celestino y reenviar las actuaciones al *a quo* para que, luego de profundizar la investigación, dicte una nueva resolución conforme a derecho. Asimismo, corresponde mantener la prisión preventiva dictada en contra del imputado, dado que persisten los riesgos procesales en la causa en relación con el nombrado. Finalmente, corresponde tener por desistidos los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Gonzalo Emanuel Fernández, Javier Enrique





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Morínigo, Antonio Clementina Martínez, Leandro Nahuel Escobar, José Javier Mela, Carlos Cesar Rodríguez, Santiago Maximiliano Kerber, confirmando el auto recurrido en todo lo que haya sido materia de apelación de su parte.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: **1)** Declarar la nulidad parcial del auto de procesamiento respecto del imputado Julio Argentino Celestino y reenviar las actuaciones al *a quo* para que, luego de profundizar la investigación, dicte una nueva resolución conforme a derecho. **2)** Mantener la prisión preventiva dictada en contra de Julio Argentino Celestino, dado que persisten los riesgos procesales en la causa en relación con el nombrado. **3)** Tener por desistidos los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Gonzalo Emanuel Fernández, Javier Enrique Morínigo, Antonio Clementina Martínez, Leandro Nahuel Escobar, José Javier Mela, Carlos Cesar Rodríguez, Santiago Maximiliano Kerber, confirmando el auto recurrido en todo lo que haya sido materia de apelación de su parte.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39277664#453425806#20250428120606953